

AUTO

Radicado No. 7000131210012018-00010 – 02

Sincelejo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Suspensión diligencia entrega/requerimiento cumplimiento medidas.
Tipo de proceso: **DESPACHO COMISORIO** Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante/Solicitante/Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre en representación de Antonio Ocón Berrío.
Demandado/Oposición/Accionado: Silvia Villanueva Torres - QEPD
Predio: “Casa Rincón del mar”

Revisado el expediente, encuentra esta judicatura que, por auto del pasado tres (3) de febrero¹ en cumplimiento de la comisión ordenada por la H. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se dispuso la programación de la diligencia de entrega para el próximo treinta y uno (31) de marzo.

En el mismo proveído dispuso el reconocimiento de medidas transitorias a favor de señor Manuel Esteban Ayo Villanueva, y con cargo del Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras- COJAI consistentes en *el pago de un canon de arrendamiento de vivienda urbana que le permita tener donde habitar con su familia luego de desocupar dicho inmueble. Esta disposición deberá mantenerse hasta tanto se concrete la compensación otorgada como medida afirmativa definitiva.*

Sobre la citada medida transitoria se dispuso que sobre su cumplimiento debería ser remitido a más tardar cinco (5) días antes de la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia de entrega material de marras; no obstante las ordenes proferidas por este Despacho, al día de hoy no obra en el expediente informe alguno que dé cuenta del estado de las medidas transitorias decretadas con el objeto de contrarrestar los efectos de la restitución y de la entrega.

En razón a ello, y ante el incumplimiento de las disposiciones previamente reseñadas, en virtud de que no existe prueba alguna de la materialización de las medidas transitorias, las cuales tienen como objetivo que la entrega de la casa lote restituida se realice en condiciones de dignidad, garantizando los principios de reconciliación y paz que persigue la justicia transicional, así como contrarrestar el efecto del desalojo forzoso, se impone a este Despacho la suspensión de la diligencia de entrega material que venía programada para el próximo día treinta y uno (31) de marzo y en lugar de

¹ Anotación 26 Portal de Tierras

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lPfq9cLNdEvf2SsC1jMmwimfVxegtV6L8p8zNyGOFRdwG0esKE3-1b1NAKXA9SMYLiNR39xMTRJnoJti4cEfJRkCD0dk7KhZ6RYMfWm2BtQIIMFslh0e7tbPVVZ1XiTMmfU-1CBMdHO3oAnRPWEX5gMXQGKuLvdAgRs82e7Y-1qscIOcgN-197GM-2JdP-2RNsv39woozKjVaj7zAkA8rmn5zLdaQNIvIfNYtg6oTFJ9rDZfy7bc23tu-1M-2JRqKLctsFC0-3>

AUTO

Radicado No. 7000131210012018-00010 – 02

reprogramar su realización se requerirá la materialización de las medidas transitorias que vienen ordenadas, cuya efectivización debe verificar previo a la diligencia de entrega.

Finalmente, recuérdese que el numeral 1º del artículo 58 de la ley 270 de 1996, dispone que los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, entre otros casos “Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales”. (Subrayado fuera de texto)

Previo a dar inicio al trámite consagrado en el artículo 59 de ley 270 de 1996², se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras a fin de que se sirva informar los funcionarios vinculados al Grupo Fondo de la URT (Hoy GRUPO COJAI) encargados de dar cumplimiento y materializar las medidas transitorias ordenadas en el marco de la comisión de entrega del inmueble objeto de restitución.

Huelga señalar que, también obra en el expediente solicitud de aplazamiento radicada por la Defensora³ de Oficio del hijo MANUEL ESTEBAN AYOS VILLANUEVA de la finada opositora SILVIA VILLANUEVA TORRES, escrito mediante el cual informa que no ha sido posible conseguir un inmueble en el cual materializar la medida transitoria. Sobre el particular se atenderá este despacho a lo resuelto previamente, no obstante a ello en virtud del principio de colaboración armónica se le recuerda a la profesional adscrita a la Defensoría del Pueblo, que debe prestar la debida diligencia y acompañamiento a su representado en el marco de la búsqueda exhaustiva del inmueble en el cual pueda materializarse la medida transitoria que viene ordenada, ello con el objeto de poder llevar a cabo la respectiva entrega, por cuanto no puede sujetarse la misma a la materialización de la compensación que le fuera reconocida en la sentencia al extremo opositor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

² Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

³ Fundamento solicitud: *“Me informa el sr. MANUEL ESTEBAN AYOS VILLANUEVA que pese a los esfuerzos realizados a fin de conseguir un bien inmueble en arriendo como medida transitoria en el corregimiento de Rincón – San Onofre en condiciones dignas, ello ha sido imposible, porque los inmuebles disponibles no cuentan con las mínimas condiciones de salubridad que garanticen el bienestar de sus menores hijos.*

4- Por lo anterior, el sr. MANUEL ESTEBAN AYOS VILLANUEVA y su núcleo familiar no cuentan con un inmueble disponible donde puedan trasladarse en estos momentos y así evitar la vulneración de sus derechos fundamentales con la diligencia entrega programada por su despacho (...)”

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lPffq9cLNdEvf2SsC1jMmwimfvxegtV6L8p8zNyGOfRdwG0esKE3-1b1NAKXA9SMYLiNR39xMTRJnoJti4cEfJRkp52LqSFkrDIYMfWm2BtQlIMFslh0e7tbPVVZ1XiTMmcJ2uz4nlYK66rh03ns8cb7QGKuLvdAgRs82e7Y-1qscIFyOpMlupeKzQ-2HDb-2Er5KIVQ-1-21kSVvB3c0ILL17FQ06iLzx-2KA4-3>

AUTO

Radicado No. 7000131210012018-00010 – 02

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la diligencia de entrega que venía programada para el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023); por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras- COJAI, para que de manera inmediata remita informe y constancia del cumplimiento de la entrega de las medidas transitorias que vienen ordenadas desde el pasado tres (3) de febrero por este Despacho, cuya materialización debe verificarse previo a la diligencia de entrega.

TERCERO: REQUERIR a la Unidad de Restitución de Tierras para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este despacho el nombre completo y número de identificación de los funcionarios vinculados al Grupo Fondo de la URT (Hoy GRUPO COJAI) encargados del cumplimiento de las medidas transitorias, que vienen ordenadas mediante auto del pasado tres (3) de febrero y de su superior jerárquico, previo a dar inicio trámite incidental e imponer las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: EXHORTAR a la profesional adscrita a la Defensoría del Pueblo, representante judicial del extremo opositor, a fin de que preste acompañamiento a su representado en el marco de la búsqueda exhaustiva del inmueble en el cual pueda materializarse la medida transitoria que viene ordenada, ello con el objeto de poder llevar a cabo la respectiva entrega del predio restituido, por cuanto no puede sujetarse la misma a la materialización de la compensación que le fuera reconocida en la sentencia al extremo opositor.

QUINTO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

SEXTO: Por Secretaría **librense** las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO

JUEZA

Firmado Por:
Claudia Patricia Bonfante Franco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Especializado En Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff314514029cbfdc859db9579df8883c638bde8b7f1b7e752d19b04ba8412cd7**

Documento generado en 29/03/2023 01:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>